



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

RESOLUCION DE ALCALDIA N° 079-2023-MDY-ALC

Breu, 17 de abril de 2023

VISTOS:

El Memorandum N° 038-2023-MDY-ALC, de fecha 17 de abril de 2023; y,

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, en concordancia con el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972 establece que “Las Municipalidades Provinciales y Distritales son los órganos de Gobierno Local que emanan de voluntad popular y disfrutan de autonomía política, economía y administrativa en los asuntos de su competencia”;

Que, mediante Decreto Legislativo N°1057, se crea el Régimen Especial de Contratación Administrativa de Servicios modalidad laboral especial del estado distinto a los regímenes laborales pertenecientes a la carrera administrativa y a la actividad privada, regulados por el Decreto Legislativo N° 276 y 728, respectivamente, el cual fue reglamentado por el Decreto Supremo N° 075-2008-PCM;

Que, debemos indicar que la categoría del empleado de confianza en la Administración Pública debe ser analizado no solo desde la perspectiva de las normas que regulan el régimen de dicho empleado, sino también lo que establece la Ley Marco del Empleo Público, Ley Marco del Empleo Público N°28175 (en adelante, LMEP). Esta última norma define al empleado de confianza como “El que desempeña cargo de confianza técnico o político distinto al del funcionario público, Se encuentra en el entorno de quien se designa o remueve libremente y en ningún caso será mayor al 5% de los servicios públicos existentes en cada entidad” (artículo 4). Adicionalmente la LMEP señala que en caso de los funcionarios públicos y empleados de confianza, dicha norma se aplicará cuando corresponda según la naturaleza de sus labores, con lo cual ratifica que los empleados de confianza se encuentran sujetos a ciertas particularidades en el ejercicio de sus funciones.

Que, al respecto, el Tribunal Constitucional, en la Sentencia recaída en el Expediente N° 03501 – 2006-PA/TC, señalo que los empleados de confianza “ostentan un estatus especial dentro de la institución pública”, de lo cual se infiere que en ciertos aspectos de su vinculación con la entidad dichos empleados tienen un régimen distinto al resto de servidores. Los trabajadores comunes gozan del derecho de acceder de un puesto de trabajo en el sector público, tienen estabilidad en su trabajo y no pueden ser despedidos arbitrariamente, según la STC 0206-2005-AA/TC Mientras que los que asumen un cargo



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

de confianza están supeditados a la confianza valga la redundancia del empleador. En este caso, el retiro de la misma es invocado por el empleador y constituye una situación especial que extingue el contrato de trabajo al ser de naturaleza subjetiva, a diferencia de los despidos por causa grave, que son objetivos.

Que, en referencia a ello, el artículo 40° de nuestra Constitución alude a los trabajadores de confianza del sector público mas no a los trabajadores de confianza del sector privado, puesto que para ser servidor público se ingresa por concurso público, mientras que para acceder de un cargo de confianza basta que sea designado por el jefe del área, y que se requiera una persona de "confianza en una institución; si bien el cargo de confianza debe estar previsto en el Cuadro de Asignaciones de Personal (CAP). Además, el artículo 42° de la Constitución establece que los trabajadores de confianza no pueden sindicalizarse, pues estos ostentan un estatus especial dentro de la institución pública, lo cual los obliga a tener un compromiso mayor que los trabajadores ordinarios".

Que, la contratación de funciones, empleados de confianza y personal directo bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, ante ello preciso mi sustento en lo siguiente i). La Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849 señala que el personal del empleo público clasificado como funcionario, empleado de confianza y directivo superior según las definiciones de la Ley Marco del Empleo Público, pueden ser contratado mediante el régimen de contrataciones administrativa de servicios, estando excluido de la realización del concurso público referido en el artículo 82° del decreto legislativo N° 1057. La misma que debe ser entendida en el sentido que se refiere únicamente al personal al personal de libre designación y remoción, por lo que en el caso de los funcionarios públicos de elección popular y de designación y remoción regulados, no se aplica la citada disposición ii). La Ley Marco del Empleo Público distingue entre las categorías de empleado de confianza y directivo superior, y contratación de empleados de confianza directivos de libre designación y remoción bajo el régimen de contratación administrativa de servicios, al amparo de la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29849, desde respetar el porcentaje máximo que la LMEP establece para cada categoría (el porcentaje máximo de empleados de confianza que señala la LMEP es de 5%);

Que, la contratación del personal funcionario de confianza sujeto a contratación administrativa de servicios tiene por la finalidad ocupar una plaza orgánica contenida en el Cuadro de Asignación de Personal de la Entidad (CAP), sin la necesidad de pasar por un concurso público de méritos y no requerirse de un nuevo acto administrativo de designación, en la medida que éste es independiente al régimen laboral. No obstante, la remuneración es fijada por la entidad de acuerdo a su disponibilidad presupuestal y sujeta a parámetros objetivos;





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA
GERENCIA DE ASESORIA JURIDICA

Que, estando a los antecedentes normativos, se tiene que mediante Memorandum N° 038-2023-MDY-ALC, de fecha 17 de abril de 2023, el Ing. Agro. Manuel Arévalo Mogrovejo en su condición de Alcalde de esta entidad edil, se dirige al despacho de la Gerencia de Asesoría Jurídica, a fin de ordenar se designe a partir del 12 de abril de 2023 al **Abog. RICHARD PINCHE CHOTA** como **Gerente de Asesoría Jurídica** de la Municipalidad Distrital de Yurúa, debiendo cumplir con todas las funciones y atribuciones inherentes al cargo.

Que, estando a las consideraciones antes expuestas, y a lo dispuesto en el artículo 20 inciso 6) de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades.

SE RESUELVE:

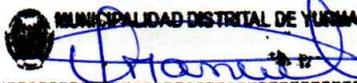
ARTICULO PRIMERO. – **DESIGNAR** al **Abog. RICHARD PINCHE CHOTA** a partir del 12 de abril de 2023 en el cargo de confianza Contrato Administrativo de Servicio CAS como **Gerente de Asesoría Jurídica** de la Municipalidad Distrital de Yurúa, bajo los alcances del Régimen Laboral Especial del Decreto Legislativo N° 1057, su reglamento, su modificatoria, con las atribuciones y responsabilidades que les otorga los instrumentos de gestión.

ARTICULO SEGUNDO. - **NOTIFIQUESE** la presente Resolución al **Abog. RICHARD PINCHE CHOTA**, de conformidad a lo establecido en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444 (D.S N° 004-2019-JUS).

ARTICULO TERCERO. – **ENCARGAR**, el fiel cumplimiento de la presente Resolución a la Unidad de Recursos Humanos y áreas pertinentes.

ARTICULO CUARTO. – **ENCARGAR**, a la Oficina de Secretaría General la notificación y distribución de la presente Resolución.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE YURUA
Ing. Agro. Manuel Arévalo Mogrovejo
ALCALDE